

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12447

Artículo 1.- Modifícase el artículo 3 del Decreto-Ley 9.122/78, Ley de Apremio, texto según artículo 43 de la Ley 12.310 y artículo 77 de la Ley 11.796, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Serán competentes a los efectos de los juicios contemplados en la presente ley, los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial o los de Paz que correspondan al domicilio fiscal del obligado en la Provincia o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar en que se encuentran los bienes afectados por la obligación que se ejecute a elección del actor. En ningún caso, la facultad que el Fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial, podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución, también a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.